

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 15/2020

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: POLICÍA VIAL CON
NÚMERO ESTADÍSTICO PV-249,
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.-**-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
15/2020, promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL CON
NÚMERO ESTADÍSTICO PV-249, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN
DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.-**-----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiuno de enero de dos mil
veinte, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *********,
demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio
********* de nueve de enero de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial
con número estadístico PV-249 adscrito a la Subdirección de Tránsito y
Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección
Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.-

SEGUNDO. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinte, se
requirió a la parte actora, para que dentro del plazo de tres días hábiles
manifestara si era su voluntad enderezar su demanda en contra del
Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, que haya emitido el acta
de infracción de tránsito folio ********* o si confirmaba a las autoridades

que señaló como demandadas, con apercibimiento que de no hacerlo se admitiría la demanda con las consecuencias legales a que hubiera lugar; asimismo se le requirió para que dentro del mismo plazo ya indicado, explicara cuál es la afectación que sufre a su esfera jurídica y aclarara si acude con un interés jurídico o legítimo al juicio de nulidad, debiendo aportar las prueba que justificara su relación con el vehículo con placas de circulación ***** materia del acta de infracción, con apercibimiento que de no hacerlo se acordaría lo procedente; también se le requirió la exhibición de dos ejemplares más para el traslado correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su demanda.- - - - -

TERCERO. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en contra del acta de infracción de tránsito folio *****, teniéndose como autoridad demandada al Policía Vial Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; se admitieron sus pruebas con excepción del original de la credencial institucional expedida a favor del Policía Vial Ricardo Pérez Reyes, al considerarse que dicha probanza no es una prueba idónea por inconducente para dirimir la legalidad del acta de infracción, ni para demostrar si el Policía Vial contaba con facultades para expedir el acta de infracción; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con los apercibimientos correspondientes.- - - - -

CUARTO. Mediante auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda entablada en su contra, expresando excepciones y defensas, contestando los hechos de la demanda e ineficacia de los conceptos de impugnación, así mismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la demanda y anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar.- - - - -

QUINTO. Por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes, la habilitación de la Licenciada Adriana Arcega Ordoñez, como Encargada del Despacho de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, así como que se le facultó para tramitar y

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

resolver los asuntos substanciados en dicha Sala; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SEXTO. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes formuló alegatos, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal.- - - - -

SEGUNDO.- Personalidad o legitimación de las partes. La personalidad de la parte actora *****, quedó acredita al promover el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 párrafo segundo¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y la de la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-249 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no fue

¹ “**ARTÍCULO 148.-** ...
Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos.
...”



impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151² de la Ley que rige el presente juicio.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto a dichas causales; se analizan las manifestaciones realizadas por la demandada Policía Vial con número estadístico PV-249 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al contestar la demanda entablada en su contra, en las que señaló la actualización de las causales previstas por las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley recién invocada, señalando que el actor consintió expresamente el acto impugnado, pues este se encuentra debidamente fundado y motivado.- - - - -

Estas alegaciones no son acertadas; porque el artículo 161 fracción VI de la Ley de la materia, preceptúa:- - - - -

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra actos:*

...

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por estos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del términos que para tal efecto señala esta Ley;

...”

De lo anterior, se colige la improcedencia del juicio por la presentación de forma extemporánea de la demanda de nulidad; situación que en el caso no acontece; toda vez que, la demanda fue

² **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

interpuesta dentro del plazo legal que prevé el artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, en el que se indica:-

“ARTÍCULO 166.- El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

...”

Es así, pues de acuerdo al contenido del acta de infracción de tránsito folio ***** impugnada, misma que conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa en cita, adquiere pleno valor probatorio al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades, se obtiene que fue emitida el nueve de enero de dos mil veinte, fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto, como así lo indicó en su escrito inicial de demanda, en el punto número dos del capítulo hechos “*Resulta que con fecha 09 de enero del 2020, mi camioneta se encontraba estacionada en la calle de Amapolas, ya que por cuestiones administrativas personales lo dejé estacionado en dicha calle frente a la Escuela Primaria España, pues me dirigí a un local que está metros adelante. Al momento de regresar a mi camioneta me percaté que hay una hoja en el parabrisas con la leyenda ‘ACTA DE INFRACCIÓN’ con folio N° ******, situación que me extrañó pues me encontraba bien estacionado sin obstaculizar algún tipo de entrada de vehículo o rampa para personas con capacidades diferentes, acto que me causó molestia puesto que no había algún oficial cerca o autoridad que lo emitiera”; notificación se surtió efectos el diez de enero de dos mil veinte, conforme lo previsto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se señala que las notificaciones personales que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que se hubiesen realizado; por lo que el

⁴ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”



plazo de treinta días previsto por el artículo el artículo 166 párrafo primero citado anteriormente, comenzó a correr el trece de enero de ese mismo año, día hábil siguiente al en que surtió efecto la notificación, venciendo el veinticuatro de febrero; por lo que al haberse presentado la demanda el veintiuno de enero, se evidencia que se interpuso dentro del plazo legal señalado, y por ello, el acto demandado no fue consentido expresamente; consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia ni sobreseimiento alegada; por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*”

QUINTO.- Litis del juicio. El actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito folio ********* de nueve de enero de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-249, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

En base al principio de mayor beneficio y atendiendo a la causa de pedir, conforme lo dispuesto por los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que disponen: - - - - -

“ARTÍCULO 149.- *El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.”*

“ARTÍCULO 206.- *La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.”*

En suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de impugnación planteados por el actor; se atienden esencialmente aquellas manifestaciones que realiza en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación, violándose lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la demanda no asentó justificación alguna o hizo manifestación del porqué de la infracción, o cuál fue la falta cometida, al sólo subrayar *“Estacionarse en lugar prohibido artículos 85 y 86 fracción XXXIII”*. - - - - -

Al respecto, la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-249 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, únicamente se concretó a manifestar que sí expresó el motivo por el cual levanto la infracción, consistente en haberse estacionado en lugar prohibido, en términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y que por ello los conceptos de impugnación son infundados. - - - - -

Análisis. Del examen al acta de infracción impugnada folio ***** de nueve de enero de dos mil veinte, a la que ya se le ha concedido pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene que su emisora Policía Vial con número



estadístico PV-249 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señaló como falta administrativa en relación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, *“ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO ARTICULO 85 Y 86 FRACCIÓN XXI”*, siendo omisa en realizar manifestación alguna en lo correspondiente a la motivación; y en el apartado de fundamentación citó el artículo 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en relación al artículo 189 de la Ley de Ingresos de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, artículo 130 fracciones V y VII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; y, por último en observaciones dijo: *“Existe señalamiento”*.- - - - -

De lo anteriormente precisado, se evidencia que el Policía Vial demandado, al emitir el acta de infracción impugnada, fue omiso en fundar y motivar debidamente su actuación; esto es así, porque en lo relacionado con la falta administrativa cometida, señaló como fundamento lo dispuesto por los artículos 85 y 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; los cuales disponen: - - - - -

“ARTÍCULO 85.- Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación, dentro de los horarios y días autorizados.

Los vehículos estacionados en lugar prohibido, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el Policía Vial, formular la infracción correspondiente. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a su traslado. Debiendo realizar para su liberación los pagos respectivos.”

“ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento:

...

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

XXXIII. En los demás lugares que determine la Comisaría de Vialidad y donde exista señalamiento restrictivo.

...”

De las anteriores transcripciones se desprende los vehículos se podrán estacionar en la vía pública cuando no obstruyan la circulación, dentro de los horarios y días autorizados, así como la prohibición de estacionarse en los lugares determinados por la Comisaría de Vialidad o exista señalamiento restrictivo.- - - - -

De esto se desprende, que si bien la demandada al levantar el acta de infracción, citó un dispositivo legal que consideró fue transgredido por el actor; **Sin embargo**, fue omisa en explicar en el acto impugnado acta de infracción de tránsito folio ***** de nueve de enero de dos mil veinte, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto; esto es, soslayó exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo es que consideró y se percató que el infractor se encontraba estacionado obstruyendo la circulación, o fuera de un horario y día autorizado, o cómo es que se percató de que se encontraba estacionada en un lugar determinado como prohibido por la Comisaría de Vialidad; sin explicar cuáles fueron los señalamientos que lo llevaron a establecer tal prohibición y considerar que se estaba infringiendo el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; supuestos previstos por los artículos que citó en el apartado de faltas administrativas.- - - - -

De ahí que el acta de infracción de tránsito folio ***** de nueve de enero de dos mil veinte, incumpla con lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:- - - - -

“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

...”

Porque es insuficiente que la demandada de manera superficial únicamente citará los preceptos legales que consideró violentados e indicara que el infractor se encontraba estacionado en lugar prohibido, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta, ello, mediante la exposición detallada de las circunstancias que lo llevaron a establecer las condiciones específicas para emitir el acta de infracción, además de adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anteriormente determinado las jurisprudencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las Octava y Novena Épocas, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:- - - - -

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de nueve de enero de dos mil veinte, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; esto siguiendo el principio que indica que “la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio”; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena** al Policía Vial con número estadístico PV-249 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **realice** los tramites conducentes para que se efectúe la cancelación de la citada acta de infracción del sistema correspondiente.-----

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Séptima Época, Volumen 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:-----

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por último, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la acta infracción impugnada, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue



Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el
demandante, como fue la nulidad total del acto demandado.- - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del
Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer
Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes
de agosto de 1999, página 647, que establece: - - - - -

**“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE
EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A
LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La
exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de
anulación en el procedimiento contencioso administrativo,
debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a
fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede
ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento,
de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera
inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que
fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto,
debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio,
obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo
propiciaría la dilación de la justicia.”*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208
fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para
el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este
Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue
competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en
autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y
sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el
juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de
infracción de tránsito folio ***** de nueve de enero de dos mil veinte,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-249 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y en consecuencia, se restituye a *****, en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.- - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

